

Decretos-leyes dictados el año 1932

DECRETO-LEY N.º 1

Declara feriado bancario días 6, 7 y 8 de junio de 1932; prorroga vencimientos obligaciones, protestos de letras y otros documentos, que vencieron el 4 del mismo mes.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 16,291, de 6 de junio de 1932)

Núm. 1. — Santiago, 6 de junio de 1932.—Por consideraciones de interés público, la Junta de Gobierno dicta el siguiente

Decreto-ley:

Artículo 1.º Declárase feriado bancario por el plazo de tres días, a contar desde esta fecha.

Art. 2.º Los plazos de las obligaciones que venzan durante este período se entenderán prorrogados por tres días.

Art. 3.º Los protestos de letras y demás documentos que vencieron el 4 del presente deberán hacerse el 9 del presente mes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—**ARTUTO PUGA.**—*Eugenio Matte H.*—*Carlos Dávila.*—*A. Lagarrigue.*

DECRETO-LEY N.º 2 (1)

Reemplaza Ministerio de Bienestar Social por dos Secretarías de Estado: Ministerio del Trabajo y Ministerio de Higiene.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 16,293, de 8 de junio de 1932)

Núm. 2. — Santiago, 6 de junio de 1932.—Vistos lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N.º 243, de 15 de mayo de 1931, orgánico de Ministerios; y

Considerando que la creación del Ministerio de Salud Pública es uno de los puntos básicos del programa de acción inmediata del nuevo Gobierno,

Hemos acordado y decretamos:

El actual Ministerio de Bienestar Social será reemplazado, a contar desde esta fecha, por dos Secretarías de Estado: el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Higiene.

Las materias propias que deberá conocer cada uno de estos Departamentos de Estado, serán fijadas en el Reglamento Orgánico que se dicte al efecto.

(1) Véanse decretos-leyes 24, 47, 82 y 83.

DECRETO-LEY N.º 152 (1)

Modifica decreto 5,617, de 27 de diciembre de 1928, del Ministerio de Hacienda, que fija texto definitivo a las leyes 4,112, de 12 de enero de 1927; 4,302 y 4,340, de 9 febrero y 4 de julio de 1928, que tratan de la Caja de Crédito Minero; y deroga artículos 1.º y 2.º del decreto con fuerza de ley 360, de 20 de mayo de 1931, que substituye el Consejo de la Caja de Fomento Carbonero por el de la Caja de Crédito Minero.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 16,324, de 15 de julio de 1932)

Núm. 152.—Santiago, 6 de julio de 1932.—La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

Decreto-ley:

Artículo 1.º Substitúyese por el siguiente el artículo 3.º de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Minero refundida en un solo texto por decreto del Ministerio de Hacienda N.º 5,617, de 27 de diciembre de 1918 (2):

"Artículo 3.º La Administración de la Caja será ejercida por un Consejo compuesto del Director de dicha institución y de nueve Consejeros".

Art. 2.º Reemplázase el inciso 1.º del artículo 4.º de la citada Ley Orgánica, por el siguiente:

"Art. 4.º El Director del Departamento de Minas y Petróleo del Ministerio

(1) La ley 4,503, de 20 de diciembre de 1928, substituye disposiciones de la Caja de Crédito Minero.

Véanse decretos-leyes Nos. 4 y 151, que se refieren al decreto 5,617.

(2) El decreto 5,617, es de fecha 27 de diciembre de 1928, y fué publicado en el "Diario Oficial" N.º 15,266, de 7 de enero de 1929.

" de Fomento será Consejero por derecho propio. Del resto de los Consejeros, seis serán nombrados, de libre elección, por el Presidente de la República, y dos por el mismo funcionario, pero elegidos de una lista de cinco personas que para el efecto le propondrá la Sociedad Nacional de Minería".

Art. 3.º El Director de la Caja y el Consejo a que se refiere el presente decreto-ley, ejercerán a la vez, la Administración de la Caja de Fomento Carbonero.

Art. 4.º Deróganse los artículos 1.º y 2.º del decreto con fuerza de ley N.º 360, de 20 de mayo de 1931.

Art. 5.º Déjanse sin efecto todas las disposiciones legales, reglamentarias o de cualquier otra naturaleza, en la parte en que sean contrarias a lo que dispone el presente decreto-ley.

Art. 6.º Este decreto-ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo transitorio. Los actuales miembros del Consejo, elegidos a propuesta de la Sociedad Nacional de Minería, continuarán en sus funciones hasta completar el período para el cual fueron elegidos.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—**CARLOS DÁVILA.**—*Eliseo Peña Villalón.*—*Nolasco Cárdenas.*—*Victor M. Navarrete.*

DECRETO-LEY N.º 153

Modifica decreto con fuerza de ley N.º 92, de 10 de abril de 1931, que establece disposiciones generales relativas al manejo y control de los bienes nacionales (1); y deroga disposiciones contrarias al presente decreto-ley.

(1) El decreto N.º 2,021, de 28 de marzo de 1932, agrega cláusulas al artículo 30 del decreto con fuerza de ley 92.